



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-80/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTES DENUNCIADAS: MARÍA DEL CARMEN (O CARMELITA) RICÁRDEZ VELA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL Y LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO por el que se remite el expediente identificado con la clave **JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/2/2021** a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr su debida integración.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Distrital	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	<ul style="list-style-type: none">• María del Carmen Ricárdez Vela• Partidos que integran la coalición “Va Por México” (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática)

¹ Las fechas que se citen a lo largo del presente acuerdo deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Denunciante	MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Del proceso electoral

1. **a. Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

² Consúltense la página oficial del INE en la liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Actuaciones de la autoridad instructora

2. **a. Queja⁴.** El veintisiete de abril, Isaac Raúl López Cruz, representante propietario de MORENA ante el 10 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, denunció, por medio de tres escritos de queja, a María del Carmen Ricárdez Vela⁵, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito federal electoral 10 en Oaxaca por la coalición “Va Por México” y a los propios partidos políticos que la integran (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionarios Institucional y Partido de la Revolución Democrática), por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como en lugares que afectan la visibilidad y por exceder el tope de gastos de campaña.
3. **b. Radicación ante la autoridad instructora.** El veintiocho de abril, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de queja, decretó su acumulación y los radió con el número de expediente **JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/2/2021**, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
4. **c. Desechamiento de la denuncia.** El uno de mayo, la autoridad instructora determinó el desechamiento de las quejas indicadas, esencialmente, porque consideró que la propaganda denunciada no se encontraba en lugares prohibidos por la ley.

⁴ Visible en las fojas 17 a 40 del expediente.

⁵ Cabe señalar que el denunciante señaló el nombre de “Carmelita Ricárdez Vela”, sin embargo, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, de acuerdo con la información que obra en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, el nombre de la entonces candidata denunciada es “María del Carmen Ricárdez Vela”.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”: cuyo registro digital es 168124.

5. Asimismo, determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto al señalamiento del promovente, consistente en que la entonces candidata denunciada excedió el tope de gastos de campaña.
6. **d. Impugnación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Superior.** El seis de mayo, el promovente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el referido acuerdo de desechamiento. En ese sentido, el diecinueve de mayo, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-187/2021 formado con motivo de la impugnación, al considerar que la Junta Distrital, a efecto dictar el desechamiento, se apoyó en consideraciones que son propias del fondo del asunto, por lo que ordenó a la autoridad instructora que, de no advertirse alguna causa manifiesta de improcedencia, admitiera a la brevedad posible a trámite la queja y continuara con las diligencias indagatorias.
7. **e. Emplazamiento.** El treinta de mayo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes.
8. **f. Medidas cautelares.** En ese mismo auto, la autoridad instructora consideró que no podía pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares sin juzgar el fondo del asunto.
9. **g. Audiencia y remisión del expediente.** La audiencia alegatos se celebró el dos de junio, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.
10. **h. Recepción del expediente en la Unidad Especializada.** El ocho de junio, se recibió en la Unidad Especializada a efecto de revisar su debida integración.



11. **i. Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-80/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

12. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un juicio electoral en el que se determina que se requieren mayores elementos para garantizar la debida integración del expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores.⁶

SEGUNDA. EMISIÓN DE ACUERDO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus *SARS-CoV-2* (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la emisión del presente juicio electoral en dichos términos.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

⁶ Esto encuentra fundamento en los artículos 195 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la liga electrónica: www.te.gob.mx/IUSEapp/.

⁷ Consultable en: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

14. El artículo 17 de la Constitución, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino también hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.
15. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
16. Asimismo, prevé que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
17. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁸, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
18. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos

⁸ Consultable en el vínculo electrónico: www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.



especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

19. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

20. Los hechos materia de controversia consisten en la vulneración a las reglas de propaganda con motivo de la existencia propaganda colocada en diversos espectaculares y bardas en localidades del estado de Oaxaca, lo cual se atribuye a María del Carmen Ricárdez Vela, entonces candidata a la diputación federal por el distrito 10 del estado de Oaxaca, así como a los partidos que la postularon, los cuales integraron la coalición “Va Por México”.
21. En atención a lo anterior, a través del proveído de veintiocho de abril⁹, el vocal ejecutivo instruyó al vocal secretario de la Junta Distrital, que verificara la existencia de la propaganda denunciada por el promovente, cuya certificación efectivamente se realizó¹⁰.
22. De acuerdo con el curso procesal que tuvieron las quejas presentadas, se advierte que, después de que la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-187/2021 formado con motivo de la impugnación y revocó el acuerdo por el cual la Junta Distrital las desechó, dicha autoridad ordenó emplazar a

⁹ Visible en las fojas 41 a 52 del expediente.

¹⁰ El desahogo se realizó en las actas circunstanciadas de veintinueve de abril, visibles en las fojas 79 a 109 del expediente.

las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Sin embargo, se advierte que la autoridad instructora no se pronunció respecto de la admisión de las quejas.

23. Es decir, habiendo sido revocado el acuerdo de desechamiento, lo procedente era que emitir otro en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior y retomando la última determinación de la autoridad instructora. Así, en el auto de veintiocho de abril, la Junta Distrital reservó la admisión de las quejas, pero al emitir el auto de treinta de mayo como consecuencia de la determinación de la Sala Superior, solamente ordenó el emplazamiento de las partes, sin que previo a ello hubiera admitido las quejas. Además, tampoco ordenó mayores diligencias para la debida integración del expediente.
24. Ahora bien, cabe destacar que la autoridad instructora ordenó emplazar a la entonces candidata denunciada por conducto de los representantes de la coalición, así como a los partidos que la integran; no obstante, ninguna de las partes denunciadas compareció por escrito ni de manera personal a la celebración de la citada diligencia.

QUINTA. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

25. De las diligencias realizadas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se desprende que ésta fue omisa en requerir **la información relativa a la capacidad económica de la entonces candidata denunciada**, así como de los institutos políticos que la postulan.
26. Aunado a ello, tampoco requirió a la otrora candidata que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la propaganda denunciada y tampoco se hicieron mayores indagaciones para verificar si la propaganda había sido colocada o no de acuerdo con lo dispuesto por la ley.



27. En ese sentido, debe ordenarse la devolución del expediente a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda contar con los elementos necesarios que permitan la adecuada resolución del procedimiento.

SEXTA. DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

28. Por otra parte, esta Sala Especializada considera que la autoridad instructora realizó investigaciones con la finalidad de verificar la existencia de los hechos denunciados; sin embargo, realizó un emplazamiento deficiente, lo cual redundaba en una falta procesal que puede impedir la debida defensa de las personas denunciadas y, en consecuencia, la vulneración del derecho de acceso a la justicia.
29. Ello es así, debido a que, al momento de emplazar, la Junta Distrital omitió señalar con precisión las conductas imputadas a cada una de las partes denunciadas y tampoco se precisaron los preceptos legales presuntamente vulnerados¹¹, tal y como se muestra:

SÉPTIMO. EMPLAZAMIENTO. Toda vez que mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente citado al rubro, se acordó reservar el emplazamiento y la práctica de diversas diligencias de investigación, a efecto de contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos puestos a consideración de esta Autoridad; de conformidad con lo establecido en el numeral 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez concluidas las referidas diligencias y en estricto acatamiento de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la cual ordena a esta autoridad que inmediatamente, se admita la denuncia respectiva, y dado que de ésta se desprende una posible infracción a la normatividad electoral, se **ordena el emplazamiento correspondiente**, y continuar con las siguientes etapas del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

En consecuencia, con copia simple o medio magnético de todas las constancias que integran el presente asunto, **EMPLÁCESE**, como parte **DENUNCIANTE**, al **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**; como parte **DENUNCIADA**, a **MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA** a través de sus representantes ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, Coalición Va por México integrada por los partidos políticos **ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)** y **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, para que comparezcan a la

¹¹ Visible a fojas 198 y 203 del expediente.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, respecto de la conducta que se le atribuye a esta última conforme a lo siguiente:

Por la presunta imputación que el quejoso hace consistir en "Infracciones y/o violaciones a diversas disposiciones en materia Político-Electoral, consistente en propaganda engañosa, espectaculares en lugares prohibidos y propaganda no autorizada por este Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral"; "Infracciones y/o violaciones a diversas disposiciones en materia Político-Electoral, consistente en uso excesivo de gastos de campaña y propaganda no autorizada por este Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral", "Infracciones y/o violaciones a diversas disposiciones en materia Político-Electoral, consistente en propaganda engañosa, espectaculares en lugares prohibidos y propaganda no autorizada por este Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral", prevista en el artículo 470, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE; infracciones cometidas por la Coalición Va por México integrada por los Partido Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) y su candidata a Diputada Federal Carmelita Ricardez Vela, en el 10 Distrito Electoral Federal; toda vez que se podría actualizar la infracción relativa a **Conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, derivado de la colocación de espectaculares y pinta de bardas en lugares prohibidos por la ley.

30. En este sentido, al resolver el expediente **SUP-REP-60/2021 y acumulados**, la Sala Superior señaló, esencialmente, que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en nuestra contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.
31. En el caso, la autoridad instructora al momento de emplazar a las partes denunciadas al procedimiento, omitió señalar con claridad cuáles eran las infracciones que se imputaban a cada una de las partes, así como los fundamentos jurídicos que los sustentan, lo que generó un incumplimiento al deber de satisfacer dicha formalidad esencial y genera una afectación a la posibilidad de defensa del denunciado respecto a dicha conducta.
32. Aunado a lo anterior, se advierte que se pretendió emplazar a la entonces candidata por conducto de los representantes de los partidos que integran la coalición, sin que se advierta que dichos partidos tuvieran poderes de representación para tales efectos, de acuerdo con el *Convenio de coalición electoral parcial que celebran los partidos políticos nacionales acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática para postular las candidaturas en la elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LXV legislatura del H.*



Congreso de la Unión, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral federal ordinaria del día seis de junio del año dos mil veintiuno.

33. Además, la citada denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo que hace presumible que no haya tenido la oportunidad de conocer el procedimiento ni defenderse dentro de él.
34. Asimismo, se estima que no hay claridad en cuanto a si el emplazamiento se hace únicamente a la entonces candidata o si también se pretende emplazar a la Coalición. Cabe señalar que la autoridad, al realizar el emplazamiento, hace referencia a una conducta que se atribuye a la otrora candidata; sin embargo, también se alude a lo que aduce el denunciante, quien refiere que la conducta igualmente se imputa a los partidos que integran la coalición. En ese sentido, es confuso el emplazamiento, lo que vulnera la seguridad jurídica de las partes y su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

SÉPTIMA. DETERMINACIÓN

35. En atención a lo anteriormente mencionado, esta Sala Especializada solicita a la autoridad instructora que **en breve término**:
 - a) Se pronuncie sobre la admisión de la queja.
 - b) Requiera a las partes involucradas para que aporten la documentación relativa a la colocación de propaganda en espectaculares y bardas, como pudieran serlo contratos o permisos, según corresponda. Asimismo, si fuera el caso, deberá requerir las concesiones, permisos o autorizaciones a aquellos Ayuntamientos de los Municipios donde se localizaron espectaculares con la propaganda denunciada.
 - c) Mediante oficialía electoral, efectúe entrevistas con los propietarios o poseedores de los inmuebles donde se hubiera localizado la propaganda denunciada, a fin de corroborar la legalidad de su colocación.

- d) La autoridad instructora emplazará y cite de nueva cuenta a todas las partes involucradas en los términos correspondientes¹², señalando con claridad las partes denunciadas las conductas que se les imputan, así como los fundamentos jurídicos que sustenten las posibles infracciones a la normatividad electoral. **Con la precisión de que se deberá notificar directamente a la entonces candidata.**

Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer su causa.

- e) Asimismo, se deberá requerir la información relativa a la capacidad económica de las partes denunciadas, así como el Registro Federal de Contribuyentes de la entonces candidata y, al momento de recibir el expediente, **previo a ordenar el emplazamiento**, deberá requerir a la entonces candidata denunciada, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los hechos denunciados y, a partir de ello, si lo considera oportuno, ordenar diversas diligencias de investigación, las desahogue a fin de dilucidar los hechos denunciados.

36. Cabe mencionar que las diligencias ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que las señaladas deben considerarse en forma enunciativas mas no limitativas. En otras palabras, la autoridad instructora está en libertad de

¹² Se ordena a la autoridad instructora que, al momento de dictar el nuevo acuerdo de emplazamiento, señale las infracciones de manera precisa que se atribuyen a los denunciados, en términos de los artículos 443 y 445 de la Ley Electoral.



realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de generar certeza sobre los hechos denunciados.

37. Por tanto, se ordena remitir a la Junta Distrital **las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, en el entendido de que deberán remitir a los denunciados la totalidad de constancias que integran el expediente digitalizado, para garantizar de manera adecuada su derecho a una debida defensa.
38. Una vez que se celebre la audiencia correspondiente, la Junta Distrital deberá remitir de inmediato las constancias a esta Sala Especializada, para resolver la controversia denunciada.
39. Las constancias que integran el expediente identificado como **JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/2/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
40. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "A", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
41. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó este procedimiento, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
42. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.

43. Por último, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.